

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de los cinco y media de esta tarde lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia, cuya marcha es satisfactoria.

S. M. la Reina y sus Agustas Hijas (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Octubre de 1892, á las seis de la tarde.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun me participa el Alcalde de Fuentes de Carvajal, se ha presentado al mismo el vecino de Carvajal de Fuentes Gabriel Perez Presa manifestando que Indalecio José, procedente de la Casa-Hospicio de esta capital, á quien tenía en concepto de sirviente, desapareció de su casa el 4 del actual entre siete y ocho, de la mañana, ignorando su paradero. Por lo tanto, ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía le busca y capture del referido Indalecio José, el

que en caso de ser habido será conducido á este Gobierno.

Leon 22 Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Anuncio

Vacante la Habilitación de los Maestros del partido de La Bañeza por renuncia de D. Francisco Alonso, que la desempeñaba, los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de escuelas públicas están en el caso de elegir nuevo Habilitado con sujeción á lo que se determina por la Real orden de 16 de Octubre de 1889; teniendo presente que no se pueden fraccionar los de un Ayuntamiento. En su consecuencia formularán el acta ó actas suscritas por diez ó más Maestros, sujetándose al modelo publicado al final de la superior disposición anteriormente citada, y las remitirán á esta Junta provincial, para en su vista, hacer el nombramiento.

También pueden los Maestros cobrar sus haberes directamente por la Caja con arreglo al art. 9.º de la Real orden citada; y en este caso, los que así lo deseen, dirigirán sus instancias á esta Corporación provincial, teniendo igualmente presente que deberán asociarse por Ayuntamientos.

Leon 20 de Octubre de 1892.—El Gobernador interino Presidente, Antonio Villarino.—P. A. de la J., el Secretario, Manuel Capelo.

SECCION DE VIERNES.

Miércoles.

Por decreto de este Gobierno, fecha 8 del actual, le ha sido admitida á D. Nicanor Tejerina, vecino de esta capital, la renuncia presentada

de su registro núm. 400, de la mina de carbon llamada *Fernanda*, su término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana; declarando, en su consecuencia, el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en esta periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 15 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑORA: Como reforma de carácter meramente administrativo, aunque orgánico, viene intentándose por diferentes Gobiernos la fusión de los servicios de Correos y Telégrafos, no sin hallar dificultad en el concepto de sus mutuas y naturales conexiones, y siempre detenida en sus consecuencias lógicas por el obstáculo infranqueable de los derechos adquiridos y de la varia aptitud de los funcionarios de uno y otro Cuerpo.

La planteó por vez primera el decreto de 24 de Marzo de 1869, estimando análogas las condiciones ó idéntica la índole de ambos servicios. Negó ese concepto fundamental el decreto de 5 de Junio de 1870, considerando aquellos organismos distintos en sus peculiares necesidades y respectivos procedimientos, de donde derivaba la imposibilidad de que la fusión llegue á ser completa y la conveniencia de que, conservando cada servicio su propia esfera de acción, se presten recíproco auxilio en puntos de notoria analogía y de común interés. Otro decreto de 13 de Setiembre de 1871, derogatorio del de Marzo de 1869, llegó á declarar que, por las diferen-

cias esenciales en los procedimientos de uno y otro medio de comunicación, es la fusión una rémora para el mejor servicio. Por último, con criterio mejor subordinado á la realidad, los Reales decretos de 14 de Octubre de 1870 y 12 de Agosto de 1891 no señalan entre los Cuerpos de Correos y Telégrafos otra relación que la identidad de su objeto y la natural analogía de sus medios.

Señalante disparidad de juicios en punto tan esencial, explica la corta vida de la fusión ensayada en 1869, amenazada muy de cerca en 1870 y derogada por completo en 1871. Ciertamente que el tiempo transcurrido y el esmero con que los dos Reales decretos últimamente citados prepararon el restablecimiento de aquel sistema han sido parte á que, si no la fusión propiamente dicha, arraigue en la opinión la tendencia á realizarla; pero aún se agregan como causas moderadoras de esta corriente la necesidad de salvar los peculiares derechos y aún las legítimas esperanzas de los funcionarios de Correos y de Telégrafos y la conveniencia racional y práctica de no exagerar por espíritu de sistema una medida que, si responde á la naturaleza del servicio y á su economía en numerosas dependencias, se hace difícilmente compatible con las exigencias de aquél en otras cuya importancia justifica y aún reclama una útil y también económica división del trabajo.

Ya los decretos de 24 de Marzo y 29 de Octubre de 1869 advirtieron la necesidad de respetar los derechos adquiridos, y con ellos la separación del personal de una y otra procedencia, para no herir intereses de clases determinadas y para no crear el gormon de simulaciones tan frecuentes como funestas en los Cuerpos inmovibles. El Real decreto de 12 de Agosto de 1891, al restablecer es

principio de la reunión de los servicios, no llegó a la del personal, declarando que el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creadas, no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos é imponen la conservación de sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias á los cuales sería hoy violento fusionar.

Además, en el orden de las consideraciones circunstanciales ó de momento, se tuvo siempre en cuenta la conveniencia de aplicar preferentemente el personal á la especialidad de su profesión; por lo que el decreto de 24 de Marzo de 1869 conservó el destinado exclusivamente al servicio de Correos, y dejó para más adelante la determinación del tiempo y manera en que los Oficiales de aquel ramo habían de formar parte del Cuerpo de Comunicaciones. Fue éste constituido por el decreto de 29 de Octubre de 1869, pero con dos ramas denominadas Personal facultativo de Telégrafos y Personal administrativo de Comunicaciones, cuya coexistencia excluye la realidad de la fusión, pues cuando más y siempre limitada á la parte administrativa, habría sido solamente un hecho respecto á los nuevos empleados que, de subsistir aquella disposición, hubiesen heredado en el examen de ingreso sus conocimientos en Contabilidad, convenios y Legislación de Correos y Telégrafos.

Asimismo el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 sólo se propuso de presente la simplificación en los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad, hasta donde fuese posible mantenerla, en la Intervención, Contabilidad, Inspección y dependencias. Y realizó esta oportuna y prudente limitación de un alcornoque de la actualidad disponiendo que los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñaran por regla general el servicio que les correspondía por su respectiva procedencia, sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas puedan ordenar que los de un Cuerpo auxilien á los del otro en la medida de su aptitud técnica para ello.

Claramente demuestran los precedentes recuerdos que por exigir la verdadera fusión de los servicios unidad de procedencia, de conocimientos, de funciones, de derechos y de organización de los empleados que ha de comprender, no cabe pasar de prepararla como viene haciéndose desde el año 1869, en tanto que el cuerpo de Correos y el de Telégrafos estén constituidos por funcionarios á quienes separe la total falta de aquellas notas esenciales de la unificación. Para tales trabajos preparatorios es el tiempo factor in-

dispensable, y por ello á su concurso reforzado por la aproximación de las personas y cierta discreta compensación de las funciones administrativas se encomendó más ó menos, en todas las citadas disposiciones, la lima de las asperezas, el olvido de las precedencias y la nivelación de las aptitudes, para llegar pausadamente pero seguramente á la unión orgánica de los servicios.

Al cabo de veintidós años de sucesivos intentos y pasados trece desde el último felicísimo ensayo realizado en virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1879, pedo y debió creerse llegada la hora de avanzar de la tendencia, de tan larga fecha iniciada, reuniendo á los actuales individuos de Correos y de Telégrafos bajo una sola jefatura y un mismo techo.

Desgraciadamente, contra la previsión más exquisita y el cálculo más razonable, enseña la experiencia que el labor del tiempo no está bastante adelantada y denuncia en la vida común de los funcionarios de Correos y Telégrafos un progresivo malestar causado por el fácil desacuerdo de las voluntades, por la inevitable oposición de clase y por el susceptible recelo de la lesión del propio derecho, estimulados todos que, si no es de temer entibien en el porvenir la conciencia del deber, pueden dar ocasión á que se cumpla sin la satisfacción interior y el ánimo resuelto, que son pranda segura del mejor servicio allí donde, como por razones económicas frecuentemente acontece en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, el esfuerzo del personal necesita suplir la escasez de su número y la deficiencia de sus medios de acción.

Para poner término á situación tan delicada, no es ciertamente preciso ni sería posible el cambio radical verificado por el decreto de 13 de Setiembre de 1871 con relación al de 24 de Marzo de 1869; basta modificar la reforma introducida por el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 y restaurar el prudente y acertadísimo régimen creado por el de 14 de Octubre de 1879.

Cabe hacerlo no solamente dentro del importe de la plantilla mínima aprobada por Real decreto de 30 de Julio último, sino logrando la ventaja de dar estabilidad y prevenir á la clase de Auxiliares permanentes sin perjuicio del personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos y con provecho del de Correos, al cual quedarán adscritos en número suficiente para completar su dotación, ocupando en ella, como en la de Telégrafos, por ahora y en el orden que señalarán los reglamentos, las categorías de Aspirantes primeros, segundos y terceros, y de Aspirantes segundos, respectivamente, á reserva de adquirirlas de un modo definitivo por el oportuno examen.

Para reformar de esta suerte la mencionada clase bastarán las disposiciones del adjunto Real decreto, facilitadas por la posibilidad de asignar al servicio postal el núcleo de Auxiliares permanentes á la sazón sin ocupación activa en Telégrafos, ó teniéndola no más que durante muy breve parte del año ó en estaciones á cuyo frente deben ponerse Telegrafistas facultativos de plantilla.

Constituyen el primer grupo 45 Auxiliares permanentes situados en puntos donde los Ayuntamientos nombren y pagan el personal de Telégrafos y Teléfonos, forman el segundo, un número de 14, los que como encargados de estaciones de servicios limitado á la temporada oficial de ciertos balnearios, son fácilmente sustituibles por individuos de las secciones próximas, y componen el tercero los 100 Auxiliares destinados á puntos donde circunstancias varias aplazan indefinidamente la instalación de proyectadas estaciones, ó donde aquéllos dejan su puesto á funcionarios de Telégrafos de más categoría.

Componen las enunciadas cifras un total de 159 empleados, con cuya agregación se elevará á 965 el número de los de Correos destinados á las capitales de provincia y á las oficinas ambulantes y Administraciones subalternas exceptuadas de la reunión de los servicios; no tantos acaso como requeriría el desahogado cumplimiento de su cometido, pero bastantes para que desempeñen debidamente el que les concierne, estimulados por la satisfacción de la anhelada independencia.

Las oficinas todas de Telégrafos quedarán bien atendidas con su propio personal, organizado en la forma que determine el reglamento.

El personal subalterno será proporcionalmente distribuido en las dependencias postales y telegráficas.

Existiendo ahora estafetas interinamente servidas en su mayoría por carteros repartidores de la correspondencia, será bien dotar las más importantes con personal de categoría adecuada y convertir las demás en carterías rurales ó centros de distribución, con lo que vendrá á normalizarse la situación de aquellas oficinas sin aumento alguno de gasto, pues el causado en las obligaciones á que está afecto el crédito de carteros rurales resultará sobradamente compensado por la baja de estos allí donde recientemente se han establecido ó han de instalarse en breve nuevas estaciones telegráficas.

Con relación al material ofrece análogas facilidades la reforma sometida á la aprobación de V. M.

Hasta la fecha no pasan de 18 las capitales donde las oficinas de Correos y Telégrafos se han reunido

en un mismo local. No es dudoso que por ser éste suficientemente amplio para ambos servicios, fácilmente podrá ampliarse á los de escritorio la separación con que se hallan establecidos el de aparatos y el de maipulación de la correspondencia postal.

Los créditos del presupuesto para los efectos de orden interior de la Dirección general se dividirán separando los propios de Correos y de Telégrafos proporcionalmente á las atenciones de cada servicio. Por último, en igual forma se aplicarán los del material de las oficinas provinciales y subalternas, en las cuales los servicios deben separarse.

Con lo expuesto y la distribución de expedientes que hoy radican en unos mismos Negociados de la Dirección general, se logrará el restablecimiento del régimen que sancionó el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, satisfaciéndose la conveniencia por el mismo declarada de unir el servicio postal y el telegráfico en todos aquellos centros en que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ambos medios de comunicación y separándolos allí donde la cuantía del trabajo y la distinta procedencia del personal demanda, por las razones ya indicadas, reproducir en lo sustancial aquella solerana disposición.

Materia propia de reglamentos ya en punto de próxima espera de la aprobación de V. M. es cuanto atañe á fijación de derechos, organización y funciones de los Cuerpos postal y telegráfico.

Feliz el ministro que suscribo si alcanza á proseguir con acierto y á rematar con fortuna la obra de adelanto y mejora de tan interesantes servicios á que se dirige el adjunto proyecto de Real decreto.

Dadrid 7 de Octubre de 1892.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.: el Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El servicio de Correos en la Dirección general, en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en las subalternas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando, Santiago, Port-Bou y Venta de Baños, se desempeñará con independencia del de Telégrafos, y estará á cargo exclusivamente de los funcionarios adscritos al ramo de Correos.

Art. 2.º En todos los demás puntos donde existan estaciones Tele-

gráficas ó telefónicas costeadas por el Estado, ó donde en adelante se establezcan, desempeñarán el servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Las oficinas de Correos y de Telégrafos que actualmente se encuentran instaladas en un mismo local, continuarán en él, si la separación de servicios lo consiente, señalándose la parte del edificio destinada á cada uno. Cuando los locales no permitan aquella división, la Dirección general propondrá en cada caso las resoluciones procedentes para la instalación de las oficinas dentro de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos.

Art. 4.º La Dirección general procurará obtener de los Ayuntamientos en cuyo término exista ó se establezca estación telegráfica ó telefónica oficial de servicio limitado, el local necesario para la instalación de las oficinas.

Art. 5.º Los créditos destinados en el presupuesto vigente á obligaciones de Correos y Telégrafos, se considerarán divididos para los efectos de orden interior de la Dirección general, separando los propios de uno y otro ramo, y distribuyendo los que aparezcan englobados, en proporción á las atenciones de cada servicio.

Art. 6.º Pasarán al Cuerpo de Correos con las condiciones que fije el reglamento orgánico del mismo, y en número de 159, los Auxiliares permanentes no indispensables para el servicio de su clase ó actualmente colocados en puntos donde puedan ser ventajosamente sustituidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 7.º Los Auxiliares permanentes no comprendidos en el artículo anterior continuarán adscritos al servicio de Telégrafos con los requisitos que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación organizará las oficinas de la Dirección general sobre la base de la separación de servicios y someterá á Mi aprobación los reglamentos de los cuerpos de Correos y de Telégrafos.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan á las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZO DE 1892

Circular.

Próximo el día en que, con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, tienen que pasarse á las dos Zonas militares de la provincia las relaciones que determina el art. 123 de la misma y disposiciones posteriores, por lo respectivo al llamamiento del presente año, y con el fin de que los reclutas correspondientes al mismo puedan ser comprendidos en dichas relaciones, según la situación legal que deban tener el 1.º del próximo mes de Diciembre, y de este modo lleguen á evitarse á los interesados los perjuicios que en sorteos anteriores se han originado, figurando en las listas mozos que, por falta de datos al ser llamados á la concentración en las Zonas para su destino á Cuerpo, no cubrieron sus plazas por haber fallecido ú otros fundamentos legales de exclusión, que se desconocían al formarse las expresadas relaciones, esta Comisión provincial, teniendo á la vez presente la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1889, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 3 de Noviembre de 1890, número 53, ha acordado encargar de nue-

vo á los Sres. Alcaldes [que, por cuantos medios están á su alcance, averigüen y den cuenta oportunamente á este Centro provincial de los mozos que, tanto del alistamiento del presente año, como de los que perteneciendo á la revisión de los tres anteriores, están declarados soldados para el próximo sorteo, hayan fallecido despues de su clasificación, y de los que por estar procesados ó sentenciados, ó por cualquiera otra circunstancia no deban ser comprendidos en el próximo sorteo de Diciembre, sin perjuicio de que se justifique debidamente en un término breve los particulares de la exclusión, conforme á las disposiciones de dicha ley.

La Comisión provincial confía que los Sres. Alcaldes, reconociendo la importancia y preferencia que exige el más puntual y exacto cumplimiento del mencionado servicio, por las ventajas que desde luego habrá de reportar á todos los interesados en el próximo sorteo, no omitirán medio alguno para dejarlo debidamente ultimado antes del 20 de Noviembre próximo.

Leon 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Fernando S. Chicarro.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

— 16 —

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado mas distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfuirá el 3 por 100.

Art. 22. En los fideicomisos, cuyo origen legal parte del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin últimas consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustituidos, pagando también según la relación de parentesco que tenga con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dojen en propiedad

— 13 —

les, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan, según sus bidances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará, por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legados ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediaron condiciones tales, como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los posea, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado, que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas

— MINAS —

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889; se insertan á continuación las relaciones de productos correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente, el error ó ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

NOMBRE DEL DUEÑO	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor del quintal métrico á boca de mina		ImpORTE del 2 por 100 sobre el producto bruto	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Ruperto Sanz	La Profunda	Cobre	7.710	6	»	925	20
» Sotero Rico	Anita	Hulla	30.000	»	50	300	»
El mismo	Bernesra núm. 3	»	4.670	»	50	46	70
D. Manuel Iglesias	La Emilia	»	4.860	»	50	48	60
El mismo	La Ramona	»	5.740	»	50	57	40
Sociedad Carbonífera de Matallana	La Bilbaina	»	80	»	50	»	80
La misma	Nuestra Sra. de la Soledad	»	120	»	50	1	20
D. José de Amézola y Compañía	Pastora	»	1.660	»	50	16	60
» Benito Jamar	Emmie	Antimonio	234	»	5	28	40

Leon 18 de Octubre de 1892.—El Delegado, Manuel Magaz.

Anuncio.

Desde la fecha de la publicación de este anuncio el 10 del próximo mes de Noviembre, queda abierto en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, el pago á los Ayuntamientos de la misma del 3/40 y 1 por 100 de premio de cobranza y formación del padron de cédulas

personales correspondientes al ejercicio de 1891-92.
Leon 25 de Octubre de 1892.—
Manuel Magaz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos
Últimadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de

1889-90, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el público se entere y formule las reclamaciones que sean procedentes contra las mismas.

Valdepiélagos 18 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Luciano González.

Alcaldía constitucional de Villazala

Se halla de manifiesto y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, cereales y sales del año económico de 1892-93, por el término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones oportunas; prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término, no serán oídos.

Villazala 22 de Octubre de 1892.
—Pedro Anton.—P. S. M.: Blas Jañez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño, se venden ciento veinte reses lanaras en Villarejo de Orvigo, bien conservadas. Los que deseen adquirirlas, pueden tratar con Bernardo Ramos, en dicho pueblo.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial

— 14 —

clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ó obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se los conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 56 de este Reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

— 15 —

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.º

Art. 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexa al mismo, y en los cuales convega á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil, devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5.000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas.

Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

Art. 20. Las donaciones inter vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este Reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante, y con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporción ó cuota usufructaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.